

de ésta, exclusión o reincorporación; relaciones y actos que una vez transcurrido el plazo citado y resueltas las reclamaciones que se formulen serán definitivamente aprobadas, remitiendo copias de unas y otras a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias primera, segunda y quinta, dos, de la Ley de 28 de diciembre de 1966, en relación con el pase al Cuerpo Ejecutivo y Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación de los funcionarios pertenecientes a las Escalas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 93/1966, de 28 de diciembre, por la que se crea el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, establece en sus disposiciones transitorias la integración en dicho Cuerpo de los funcionarios de la Escala Administrativa, a extinguir, de Telecomunicación y en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación de los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Igualmente establece que con carácter excepcional y de modo inmediato, a instancia de los interesados, pasará a formar parte del referido Cuerpo Especial Ejecutivo los funcionarios que reúnan las condiciones que se expresan.

Asimismo se reserva a los funcionarios de las Escalas de Telecomunicación que se indican el derecho de opción a continuar en las respectivas Escalas de origen o a integrarse en el Cuerpo Ejecutivo, siendo jubilados automática y forzosamente si en el momento de entrada en vigor de la Ley mencionada tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedarán integrados en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, los funcionarios de la Escala Administrativa, a extinguir, de Telecomunicación.

Segundo.—Quedarán integrados en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, con efectos de 1 de enero de 1967, los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos comprendidos en la relación de funcionarios de tal clase, aprobada y publicada por Orden de este Departamento de 17 de diciembre de 1964 «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1965, suplemento).

Tercero.—Pasarán a formar parte del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, con los efectos señalados en los apartados anteriores, sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva, siempre que lo hubieren solicitado de conformidad con lo establecido por Orden Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial de Telecomunicación» de 30 de diciembre siguiente):

a) Los funcionarios pertenecientes a las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación que en 1 de enero de 1967 reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Bachiller superior o equivalente y haber cumplido cinco años de servicios en dichas Escalas.

2.ª Sin poseer titulación, tener reconocidos diez años de servicio efectivo en las referidas Escalas.

b) Los funcionarios que antes de 1 de enero de 1965 tuvieran en el respectivo Cuerpo o Escala Auxiliar a que pertenezcan la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior o cualquier otra que figurase en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

Cuarto.—Pasarán a formar parte del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación los funcionarios que habiendo solici-

tado la integración en dicho Cuerpo hubieran sido integrados con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de los anteriores y reúnan alguna de las condiciones que se determinan en los párrafos a) y b) del apartado tercero.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados primero, tercero y cuarto, los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliar Mixta de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación y Escala Administrativa, a extinguir, de Telecomunicación a quienes correspondiera integrarse en el Cuerpo Ejecutivo con arreglo a lo establecido en los citados apartados y que por tener cumplidos sesenta y cinco años en 1 de enero de 1967 hubieran ejercitado el derecho de opción de conformidad con lo establecido por Orden Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial de Telecomunicación» del día 30 siguiente), continuarán en sus respectivas Escalas de origen o se integrarán en el Cuerpo Ejecutivo, siendo jubilados automáticamente con carácter forzoso una vez integrados, con arreglo a lo que hayan elegido en la forma expresada.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que lleve a efecto todo lo dispuesto en los apartados que preceden publicando las relaciones que correspondan, concediendo a los interesados un plazo de quince días para que puedan reclamar sobre su inclusión, forma de ésta, en su caso, o exclusión; relaciones que una vez transcurrido el plazo citado y resueltas las reclamaciones que se formulen serán definitivamente aprobadas, remitiendo copia de las mismas a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se dispone la integración de los Auxiliares del Cuerpo de Correos que reúnan las condiciones señaladas en la Ley 93/1966 en el Cuerpo Especial Ejecutivo del mismo Ramo.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 93/1966, de 28 de diciembre, por la que se creó el Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos, establece en su disposición transitoria segunda que con carácter excepcional y de modo inmediato, siempre que así lo solicite, pasarán a formar parte del Cuerpo Ejecutivo creado sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva:

a) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Correos que en la fecha de entrada en vigor de dicha Ley reúnan alguna de las condiciones establecidas en el número 2 de su artículo segundo

b) Los funcionarios que antes de 1 de enero de 1965 tuvieran en dicho Cuerpo la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior, o cualquier otra que figurase en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartado segundo, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, he tenido a bien disponer:

Primero.—Pasarán a formar parte del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos con fecha 1 de enero de 1967, a todos los efectos, todos aquellos funcionarios actualmente integrados en el Cuerpo Auxiliar que reúnan alguna de las condiciones previstas en los apartados a) o b) que se citan y que previamente lo hayan solicitado

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que publique la relación provisional de los funcionarios que se integran en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos, concediéndose un plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados formulen las reclamaciones pertinentes, y transcurrido dicho plazo se procederá al nom-

bramiento definitivo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo Especial Ejecutivo creado, remitiendo copia de la relación definitiva a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 7 de marzo de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 8 de marzo de 1967 por la que se aclara y complementa la de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentren abandonados o estacionados en las vías públicas.*

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 15 de junio de 1965 por la que se regulan las medidas a adoptar para la retirada de la vía pública y depósito de los vehículos estacionados o abandonados, prevé respecto a los matriculados en España que, transcurridos los dos años del depósito señalado en el artículo 615 del Código Civil sin que sea localizado o se presente el dueño del vehículo, éste se adjudique al Estado, al Ayuntamiento o al hallador o denunciante del vehículo, según los casos.

La mención del referido plazo de dos años parece indicar que a los vehículos automóviles no puede serles aplicado el plazo más corto de ocho días que el mismo artículo 615 del Código establece para la venta en pública subasta de aquellas cosas que no pueden conservarse sin deterioro o sin producir gastos que disminuyan notablemente su valor, cuando no es así, ya que, por el contrario, la aplicación del plazo de dos años produciría, en la mayoría de los casos, las consecuencias que el Código Civil ha querido evitar con el establecimiento del plazo corto, y aparte del deterioro del vehículo y de los gastos que ocasione su custodia e inmovilización, existen otras razones que abonan en muchos casos la conveniencia de una rápida adjudicación, toda vez que el titular del vehículo puede ser localizado generalmente a través de los datos que figuran en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico y su inactividad, después de la notificación que este Organismo habrá de hacerle, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del número 6 de la Orden de referencia, permite presumir que se trata de un efectivo abandono del vehículo, que hace innecesaria su conservación.

Como consecuencia de todo ello y como complemento y aclaración de la anterior Orden de 15 de junio de 1965, este Ministerio dispone:

Primero.—Una vez que, en cumplimiento de lo prevenido en el inciso sexto de la Orden de 15 de junio de 1965, la Jefatura Provincial de Tráfico haya puesto en conocimiento del Alcalde de la localidad o término donde el vehículo fué encontrado que el titular es desconocido, se encuentra en ignorado paradero o que transcurrido un mes desde su acreditada localización no ha adoptado las medidas necesarias para hacerse cargo del mismo, dicha Autoridad municipal procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 615 del Código Civil y hará la publicación del hecho en la forma acostumbrada.

Segundo.—Cuando por insuficiencia de los locales que los Ayuntamientos hayan designado para depósito de los vehículos se prevea que éstos no han de poder conservarse sin notable deterioro, o el estado de conservación de los mismos, la antigüedad del modelo u otras circunstancias, hagan prever que el precio que se obtendría mediante su enajenación en pública subasta disminuiría grandemente con el transcurso del tiempo, y en todo caso, no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el transporte, retirada de la vía pública y depósito del vehículo, los Alcaldes podrán proceder, en aplicación de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 615 del Código Civil, a la venta en pública subasta de aquéllos, una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio en la forma acostumbrada.

Tercero.—En el supuesto de que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar el vehículo, el Alcalde dispondrá su adjudicación inmediata al Estado, al Ayuntamiento o al particular denunciante, siempre que éste

haya tomado a su cargo los gastos de consignación, anuncios y depósito y sin perjuicio, en cualquier caso, de la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones contra el titular para el resarcimiento de dichos gastos.

Cuarto.—El valor de los vehículos subastados quedará depositado durante el plazo de dos años señalado en el artículo 615 del Código Civil, y transcurrido el mismo sin presentarse el dueño, se procederá a su adjudicación al Estado, al Ayuntamiento o al particular denunciante, según dispone el número 6 de la Orden de 15 de junio de 1965.

Quinto.—Las presentes normas serán de aplicación a los vehículos actualmente en depósito, previo cumplimiento de lo prevenido en los números 3.º, párrafo segundo, y 6.º de la Orden referida si aún no se hubiese verificado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Jefe central de Tráfico y Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 495/1967, de 2 de marzo, por el que se regula la composición de los Tribunales para los concursos-oposiciones a auxiliares numerarias de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático Estatales.*

El artículo doce del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, separados por Decreto de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos en Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, establecía que el ingreso en el Profesorado auxiliar de estos Centros se haría siempre por concurso-oposición.

La exigua dotación presupuestaria de las auxiliares y, como consecuencia, el reducido número de aspirantes a estas plazas, motivó que al reglamentar por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la forma de designar los Tribunales que han de juzgar los referidos concursos-oposiciones se limitara su aplicación a las cátedras y plazas de Profesores especiales, por lo que cuando se trataba de auxiliares el concurso-oposición se hacía en el propio Centro a cuya plantilla orgánica pertenecía la vacante y ante un Tribunal designado a propuesta del Director del mismo.

Al aplicar la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y señalar a este Cuerpo especial un coeficiente adecuado al alto nivel artístico de sus miembros y establecida por Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, la nueva Reglamentación general de los Conservatorios de Música se hace preciso regular la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones necesarios, de acuerdo con el artículo veintinueve a) del citado Decreto, para el acceso al Cuerpo, siguiendo criterios análogos a los que inspiran otras modalidades de la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones a auxiliares de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático se celebrarán en Madrid y serán juzgados por un Tribunal de cinco miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático; los otros dos, Auxiliares numerarios de dichos Centros.